**Exp. Nº**

**Especialista:**

**Cuaderno: Principal**

**Escrito N° 1**

**Sumilla: Demanda**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**JAIME DAVID ABANTO TORRES,** identificado con DNI N° 08121418, con dirección domiciliaria en Calle Poseidón N° 192-194, Urbanización Olimpo, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 8192 de la Estafeta del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Sede de Miraflores, a Usted respetuosamente digo:

Que interpongo demanda de proceso de AMPARO contra:

**1.-** La Asociación Derrama Judicial, con dirección domiciliaria en la Av. Arequipa N° 3726, Distrito de San Isidro.

**2.-** La Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios de la Gerencia General del Poder Judicial, con dirección domiciliaria en la Avenida Nicolás de Piérola N° 745, Distrito del Cercado de Lima.

**3.-** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con dirección domiciliaria en **Av. Petit Thouars Nº 3943, Distrito de San Isidro.**

**PETITORIO**

**1.- El retiro inmediato de mi calidad de asociado de la Asociación Derrama Judicial, al no haber manifestado en ningún momento mi voluntad de asociarme a dicha entidad.**

**2.- El cese inmediato de los descuentos por planillas por concepto de Derrama Judicial.**

**3.- El inmediato reembolso de las sumas de dinero descontadas por concepto de Derrama Judicial desde el mes de febrero de 2014 hasta la actualidad y las que se sigan descontando hasta la total restitución de mi derecho, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia, más intereses legales.**

**HECHOS QUE HAN PRODUCIDO Y CONTINÚAN PRODUCIENDO LA AGRESIÓN DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL**

**1.- El suscrito es magistrado titular del Poder Judicial, habiendo asumido el cargo de Juez Especializado en lo Civil desde el 3 de mayo de 2002, hasta la actualidad.**

**2.-** La Derrama Judicial fue creada por la Ley 24032

**3.-** La Derrama Judicial fue reglamentada por Decreto Supremo N° 001-2011-JUS publicado el 2 de febrero de 2011.

**4.-** La Ley 30113 modificó el artículo 1 en los términos siguientes:

 "Artículo 1.- Créase la Derrama del Poder Judicial con personería jurídica de derecho privado y con autonomía administrativa y económico-financiera. La Derrama del Poder Judicial es para beneficio exclusivo de todos los servidores de dicho poder del Estado."

Dicha norma incorpora obligatoriamente como asociados a los jueces y trabajadores sin su previo consentimiento.

**5.- Desde el mes de febrero de 2014, cada mes se realiza un descuento indebido por concepto de "Derrama Judicial" en las boletas de pago de mis remuneraciones. Los descuentos indebidos son realizados por el orden de la** Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios de la Gerencia General del Poder Judicial **y son entregados a la Asociación demandada.**

**6.-** El artículo 1 de la Ley 24032 modificado por la Ley 30113 es inconstitucional, por ser atentatorio de la libertad de asociación, reconocida por el artículo 2 inciso 13 de la vigente Constitución de 1993[[1]](#footnote-1).

**7.-** El contenido esencial de la libertad de asociación se constituye por tres aspectos; derecho de asociarse, libertad de la persona para constituir asociaciones, pertenecer libremente a ellas y a realizar las actividades necesarias para lograr sus fines; derecho de no asociarse, es decir nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, y la facultad de autoorganización, que consiste en que la asociación se dota de su propia organización (FJ 5)[[2]](#footnote-2).

Los alcances de la libertad de asociación comprenden el derecho de toda persona a no ser incorporado a una asociación contra su voluntad. Las asociaciones se rigen por el principio de libre adhesión, por lo tanto ninguna norma, ni siquiera con rango de ley, puede incorporar a una persona a una asociación sin su consentimiento.

**8.-** El suscrito jamás ha solicitado su afiliación a dicha asociación, ni ha tenido deseos ni desea pertenecer a ella.

**9.-** Es por ello que remití dos cartas notariales a la Asociación demandada, solicitando el retiro inmediato de mi calidad de asociado, el cese inmediato de los descuentos que por concepto de “derrama judicial” se vienen efectuando en mis remuneraciones mes a mes y el inmediato reembolso de todas las sumas de dinero descontadas indebidamente mes a mes, cartas que fueron diligenciadas en los domicilios que tenía la asociación en aquella época.

**9.1.-** La primera de ellas fue remitida a la Avenida Tacna N° 685 Piso 20 Of. 201 Cercado de Lima. La carta notarial fue diligenciada el 27 de junio de 2014, carta notarial que no fue recibida aduciendo que en dicha dirección no funcionaba la Derrama Judicial que en el inmueble funcionaba el sindicato y que para entregar documentación para la derrama es en la Avenida Carabaya Esquina con Jirón Puno.

**9.2.-** La segunda carta notarial fue remitida a Jirón Puno N° 158 Cercado de Lima, donde fue recibida por la entidad demandada con fecha 3 de julio de 2014.

**10.-** Pese al tiempo transcurrido, la demandada ha hecho caso omiso de mi solicitud y continúa realizando los descuentos indebidos de mi remuneración.

**11.-** El derecho a la remuneración de los magistrados está consagrado en los artículos 24[[3]](#footnote-3) y 146 inciso 44 de la Constitución[[4]](#footnote-4).

**12.-** El derecho a la remuneración presupone que la misma es intangible, no pudiéndose realizar descuentos sin el previo consentimiento del servidor, y menos en aplicación de una norma inconstitucional como lo es el artículo 1 de la Ley 24032 modificada por la Ley 30133.

**13.-** El suscrito no ha dado su consentimiento en ningún momento para que se le realicen los descuentos mensuales por concepto de derrama judicial.

**14.-** El artículo 3 de la Ley 24032 prescribe que:

**15.-**  Los fines de la Asociación Derrama Judicial son muy loables. Sin embargo similares prestaciones las puedo obtener del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de la AFP a la que me encuentro afiliado o mediante la contratación de seguros privados.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS**

Los derechos constitucionales vulnerados son:

a.- Mi libertad de asociación, consagrada en el artículo 2 inciso 13 de la Constitución y el artículo 37 inciso 9 del Código Procesal Constitucional.

b.- Mi derecho a la remuneración, consagrado en los artículos 24 y 146 inciso 4 de la Constitución y el artículo 37 inciso 20 del Código Procesal Constitucional.

Invoco en mi favor los fundamentos de la STC 3186-2012-PA/TC[[5]](#footnote-5) en los seguidos por Jaime David Abanto Torres con la Asociación Mutualista Judicial sobre Acción de Amparo:

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

10.    El Tribunal Constitucional estima que, en la medida en que la dilucidación del fondo de la controversia consiste en determinar el derecho que le asistiría al recurrente de retirarse de una entidad asociativa y de evitar que se le exijan determinadas obligaciones – descuento por planillas por el concepto de “mutual judicial– por el hecho de ser asociado contra su voluntad, corresponde reiterar los alcances que respecto del derecho constitucional de asociación ya ha emitido este Colegiado.

11.    El derecho de asociación se encuentra reconocido en el inciso 13) del artículo 2º de la Constitución para el desarrollo de las distintas actividades culturales, deportivas, económicas, ideológicas, laborales, políticas, religiosas, sociales o de cualquier otra índole que las personas, tanto naturales como jurídicas, realizan en sociedad. Conforme al texto constitucional, toda persona tiene derecho “a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley”.

12.    Sobre el particular, este Tribunal ha establecido –*Cfr.* Sentencias recaídas en los Expedientes N.os 7704-2005-PA/TC, 4520-2006-PA/TC, 3978-2007-PA/TC, 1072-2008-PA/TC, 7953-2006-PA/TC, 1027-2004-AA/TC, 2389-2009-PA/TC, 4241-2004-AA/TC, 9332-2006-PA/TC, 9149-2006-PA/TC, 4938-2006-PA/TC, entre otras– que el citado atributo puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras personas, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, los mismos que aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley. Esto es lo que se conoce como la libertad de asociación en sentido estricto.

13.    En segundo lugar, es un derecho que no solo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a la misma, pese a haberla aceptado en alguna oportunidad o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). Como veremos con posterioridad, son estos dos últimos aspectos los que se ven involucrados en el caso de autos, siendo que por cierto, no es la primera vez que este Tribunal se pronuncia sobre el particular –*Cfr.* Sentencias recaídas en los Expedientes N.os 7704-2005-PA/TC, 4520-2006-PA/TC, 3978-2007-PA/TC, 1072-2008-PA/TC, 7953-2006-PA/TC, 1027-2004-AA/TC, 2389-2009-PA/TC, 4241-2004-AA/TC, 9332-2006-PA/TC, 9149-2006-PA/TC, 4938-2006-PA/TC, entre otras–.

14.    Entre los principios esenciales que sustentan el reconocimiento y goce del derecho de asociación, el Tribunal ha destacado –*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 01027-2004-AA/TC, entre otras– el principio de autonomía de la voluntad, que establece que la pertenencia o no pertenencia a una asociación se sostiene en la determinación personal. El Tribunal ha subrayado, al respecto, que la persona tiene derecho a desafiliarse de una asociación; que en el ejercicio de su potestad autodeterminativa puede renunciar, y, en consecuencia, negarse a continuar siendo miembro de una asociación.

15.    De igual manera, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 02389-2009-PA/TC, este Tribunal ha establecido que el derecho de asociación presenta una doble dimensión; a saber:

a)         Una dimensión positiva, la cual que abarca las facultades de conformar asociaciones (derecho a formar asociaciones), afiliarse a las organizaciones existentes y permanecer asociado mientras no se incumplan las normas estatutarias.

Dentro de la facultad de conformar organizaciones, se encuentra comprendida la posibilidad de estructurar, organizar y poner en funcionamiento la asociación (principio de autoorganización), posibilidad que se materializa a través del estatuto, que debe establecer como mínimo reglas acerca del comportamiento exigido a los socios y de las cargas que se les imponen, así como de los derechos que pueden ejercer y, por supuesto, sobre la manera de terminar el vínculo con la asociación, por parte del afiliado, y de excluir al socio, por parte de la asociación.

En este contexto, el ejercicio del derecho de asociación supone un número plural de personas que acuerdan de manera autónoma, libre y espontánea la creación de un ente a través del cual realizarán un proyecto de interés, propósitos, ideas o metas colectivo, común, pacífico y lícito.

Desde esta perspectiva, este Tribunal considera que el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, a fin de responder autónomamente por su devenir social, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro.

b)        En su dimensión negativa, comprende la facultad de toda persona para negarse a formar parte de una determinada asociación, así como el derecho a no ser obligado a integrar una asociación o el derecho de no seguir asociado contra su voluntad o retirarse de una, cuando así lo desee.

Esta manifestación negativa se encuentra reconocida en el inciso 2) del artículo 20º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto dispone que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Por tanto, aquellas normas que impidan el ejercicio del derecho de asociación en su manifestación negativa contravienen no solo la Constitución sino también la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por dicha razón, ninguna asociación puede denegar las solicitudes de retiro, renuncia o desafiliación que presenten sus asociados, como tampoco puede obligar a nadie a seguir asociado contra su voluntad.

Por lo demás, conviene recordar que, conforme a la Cuarta Disposición Final de nuestra norma fundamental, los derechos y libertades reconocidos por la Constitución se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo tal perspectiva la establecida desde la propia carta política, no parece difícil aceptar que frente a una hipotética incertidumbre sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales.

16.    En el caso concreto, varias son las cuestiones que se advierten: en primer lugar, que en autos ha quedado acreditado que el recurrente, en ningún momento, solicitó ser incorporado a la Asociación Mutualista Judicial, esto es, no manifestó su voluntad de asociarse a tal entidad, ni mucho menos autorizó el descuento por concepto de “mutual judicial”. Por el contrario, conforme se infiere de la contestación de la demanda y del texto expreso del artículo 2º del Decreto Ley N.º 19286, el solo hecho de ostentar cualquiera de los cargos que allí se establecen supone tener la condición de asociado obligatorio de la referida organización corporativa. Y, en el mismo sentido, de las copias de las boletas de pago que corren a fojas 2, correspondientes a mayo de 2002 y julio de 2009, se acredita que las remuneraciones que ha percibido el actor desde su ingreso a la carrera judicial hasta la fecha de presentación de la demanda de autos han estado afectas al descuento por concepto de “mutual judicial”.

17.    En efecto, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 19286, que adecúa las funciones de la “Asociación Mutualista Judicial” y que, por ende, sirve de sustento para obligar al actor a pertenecer a dicha asociación y para que le efectúen los descuentos materia de litis, dispone que los vocales y fiscales de la Corte Suprema, los vocales y fiscales de las Cortes Superiores, los jueces de primera instancia –como es el caso del actor– y agentes fiscales, los jueces de paz letrados y los relatores y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República son asociados obligatorios.

18.    De igual manera, el artículo 5º dispone que “La Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial y las Oficinas o Tesorerías de las Cortes Superiores descontarán obligatoriamente por la planilla única de haberes y pensiones el monto de las cuotas a que se refiere el artículo 14º del presente Decreto Ley, las que serán depositadas de inmediato en una cuenta especial que abrirá la Corte Suprema de la República en el Banco de la Nación, denominada ‘Auxilio Mutual de los Miembros del Poder Judicial’. (…)”.

Mientras que el artículo 11º establece que “Los asociados contemplados en el artículo 2º no podrán renunciar a la “Asociación Mutualista Judicial”mientras estén en actividad, los que pasen a la situación de cesantes o jubilados podrán renunciar por medio de carta con firma legalizada por Notario, dirigida al Presidente de la Corte Suprema. (…)”.

19.    En cuanto al Decreto Ley N.º 19286, que, como se ha visto, sirve de fundamento para obligar al actor a pertenecer a la “Asociación Mutualista Judicial” y para que le efectúen los descuentos por concepto de “mutual judicial”, e incluso le impide renunciar mientras esté en actividad, conviene precisar que desde la promulgación de la Constitución de 1993 todas las normas preexistentes en el ordenamiento jurídico deben interpretarse con arreglo a ella, por lo que el aludido Decreto Ley N.º 19286 colisiona directamente con el inciso 13) del artículo 2º de la Constitución de 1993, que garantiza el derecho de asociación, pretendiendo la asociación emplazada que prime sobre la Carta Magna, lo que no es posible pues esta norma tiene rango inferior a ella y, por tanto, se encuentra subordinada al texto fundamental.

20.    Debido a su condición de juez de primera instancia, el recurrente fue obligado a ser parte de la asociación demandada, pues no hubo un consentimiento libre y voluntario para pertenecer a ella, es decir, no manifestó su voluntad de asociarse a tal entidad, ni mucho menos dicha asociación se lo consultó, como tampoco existió autorización para el descuento por concepto de “mutual judicial”. Por el contrario, simplemente se limitó a inscribirlo y a descontar de sus haberes los aportes correspondientes debido a su condición de magistrado de primera instancia.

21.    En consecuencia, para el Tribunal Constitucional resulta meridianamente claro que se ha vulnerado el derecho de asociación del actor al haber sido obligado, *de facto,*a formar parte de la ‘Asociación Mutualista Judicial’, con las consecuencias que ello supone –“aceptar” el descuento por concepto de “mutual judicial” aun sin haberlo autorizado y verse en la imposibilidad de renunciar a tal organización–.

22.    En el caso concreto se desconfigura la naturaleza del derecho fundamental de asociación en una doble dimensión; por un lado, respecto de no ser compulsado a pertenecer a una determinada asociación (libertad de no asociarse); y por el otro, respecto de renunciar en cualquier momento a la misma, peor aún si nunca manifestó su voluntad de asociarse (libertad de desvincularse asociativamente), de tal manera que se ha violado el derecho fundamental del recurrente.

23.    En todo caso, afirmar que porque el demandante vino consintiendo por años su estatus de asociado, existe una suerte de consentimiento tácito que legitimaría el comportamiento de la demandada, resulta inaceptable, pues las violaciones a los atributos fundamentales no se convalidan ni por el transcurso del tiempo, ni por el consentimiento de los agraviados. O la decisión de asociarse es libre y voluntaria o simplemente es un hecho unilateral y forzoso, inadmisible en términos constitucionales.

24.    Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara que en el presente caso se violó el derecho de asociación reconocido en el inciso 13) del artículo 2º de la Constitución, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco como medios probatorios:

1.- El mérito de la copia de mi boleta de pago del mes de febrero de 2014 que acredita el inicio de los descuentos indebidos (Anexo 1B).

2.- El mérito de la copia de mi boleta de pago del mes de octubre de 2014 que acredita la continuidad de los descuentos indebidos (Anexo 1C).

3.- El mérito de la carta notarial remitida a la Asociación demandada con fecha 26 de junio de 2014 y diligenciada con fecha 27 de junio de 2014 (Anexo 1D).

4.- El mérito de la carta notarial remitida a la Asociación demandada con fecha 26 de junio de 2014 y diligenciada con fecha 3 de julio de 2014 (Anexo 1E).

**POR TANTO:**

Solicito a Usted Señor Juez, admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a ley, y en su oportunidad, declararla fundada, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de mis derechos constitucionales, ordenar el cese inmediato de los descuentos por planilla por planillas por concepto de Derrama Judicial, y que se ordene el inmediato reembolso de las sumas de dinero descontadas por concepto de Derrama Judicial desde el mes de febrero de 2014 hasta la actualidad y las que se sigan descontando hasta la total restitución de mi derecho, más intereses legales, con costas y costos.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que adjunto:

1.- Copia de mi Documento Nacional de Identidad (Anexo 1A).

2.- Copia de mi Boleta de Pago del mes de Febrero de 2014 (Anexo 1B).

3.- Copia de mi Boleta de Pago del mes de Octubre de 2014 (Anexo 1C).

4.- La carta notarial remitida a la Asociación demandada con fecha 26 de junio de 2014 y diligenciada con fecha 27 de junio de 2014 (Anexo 1D).

5.- La carta notarial remitida a la Asociación demandada con fecha 26 de junio de 2014 y diligenciada con fecha 3 de julio de 2014 (Anexo 1E).

6.- Copia de la STC 3186-2012-PA/TC (Anexo 1F).

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que adjunto copias del presente escrito y sus anexos para notificar a la parte contraria.

 Lima, 30 de octubre de 2014

1. Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(…)

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa [↑](#footnote-ref-1)
2. STC N.O4241-2004-AAITC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04241-2004-AA.html>. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 146.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

(...)

**4.- Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía**. [↑](#footnote-ref-4)
5. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//03186-2012-AA.html>. [↑](#footnote-ref-5)